

Las disposiciones de este artículo dejarán sin efecto, respecto a los procedimientos aquí establecidos, las Reglas o partes de las Reglas de Procedimiento Civil que estén en conflicto con aquéllas.

La Ley núm. 50, de 4 de agosto de 1947,¹⁷ no será aplicable a ningún procedimiento bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.—En todo caso en que el Tribunal haya expedido cualquier orden conforme al Artículo 4 de esta ley, las partes envueltas en la disputa obrero-patronal tendrán la obligación de realizar todo esfuerzo posible para zanjar sus discrepancias, con la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Ninguna parte está compelida a aceptar, total o parcialmente, ninguna propuesta de transacción hecha por dicho Servicio.

Tan pronto haya sido emitida una orden por el Tribunal, el Gobernador convocará nuevamente al Comité. Durante sesenta (60) días desde que se expidió la orden por el Tribunal (a menos que la disputa obrero-patronal hubiese quedado ya resuelta) el Comité podrá someter al Gobernador informes periódicos sobre la situación y someterá un informe final en el que se consignará el estado de la disputa obrero-patronal, y la posición que está asumiendo cada parte, así como los esfuerzos que se hayan realizado para conseguir un acuerdo. Además, incluirá una declaración de cada parte de cuál es su posición. El Gobernador dará amplia difusión de este informe para conocimiento cabal del público en la forma que considere conveniente e inmediatamente el Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa un informe completo y detallado de los procedimientos habidos, incluyendo las conclusiones a que llegó el Comité, así como las recomendaciones que crea pertinentes para lograr por acción legislativa la solución del problema, si este persiste.

Artículo 6.—Transcurridos ochenta (80) días desde que se expidió la orden, o en caso de que se haya logrado un arreglo en la disputa el Secretario de Justicia solicitará del Tribunal que deje sin efecto su orden. La solicitud del Secretario de Justicia se declarará con lugar y la orden se dejará sin efecto.

Artículo 7.—Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará como que obliga a un empleado, actuando individualmente y no concertadamente con otro, a rendir labor o servicio sin su consentimiento. Nada de lo contenido en esta ley se interpretará como que

¹⁷ 29 L.P.R.A. secs. 101 a 109.

hace ilegal la renuncia de su trabajo o servicios hecha por un empleado, actuando individualmente y no concertadamente con otro.

Artículo 8.—Todas las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente para que puedan cumplir su propósito. En caso de que cualquier artículo, oración, cláusula o frase de esta ley, o de que su aplicación a determinado patrono, organización obrera, empleado, persona o circunstancia pueda ser por cualquier razón juzgada inconstitucional o nula, el resto de la ley o su aplicación a cualesquiera otros patronos, organización obrera, empleados, personas o circunstancias, se considerará válida.

Artículo 9.—El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Negociado de Presupuesto, de cualesquiera fondos no comprometidos, los dineros que sean necesarios para sufragar los gastos en que incurra el Comité que por esta ley se crea, incluyendo las dietas que asignan a sus miembros.

Artículo 10.—Esta ley no será de aplicación a las empresas, organizaciones obreras, y empleados cubiertos por la Ley número 142 de 30 de junio de 1961,¹⁸ mientras dicha ley esté en vigor y subsista en ella el procedimiento allí establecido para resolver disputas obrero-patronales.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones podrán aplicarse a cualquier paro patronal o huelga que existiere a la fecha de su aprobación.

Aprobada en 22 de mayo de 1965.

Instrucción Pública—Día de Ernesto Ramos Antonini

(P. de la C. 182)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 1 de junio de 1965]

LEY

Para disponer que el día 24 de abril de cada año sea observado como día de conmemoración del natalicio de Ernesto Ramos Antonini.

¹⁸ 29 L.P.R.A. secs. 481 a 499.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 24 de abril de 1898 nació en la ciudad de Mayagüez don Ernesto Ramos Antonini. Durante años fue presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico distinguiéndose por su conciencia social, su espíritu de servicio, sus patrióticas motivaciones y su fecunda ejecutoria. Fue propulsor de libertades públicas, de reivindicación social y de justicia económica. Consagró su vida y su talento al pueblo. Fue un destacado abogado, un excelente tribuno y artista de gran sensibilidad.

El pueblo de Puerto Rico siente la obligación y el deseo de honrar la memoria de los puertorriqueños que se dedicaron totalmente a la defensa de los intereses públicos y cumple con su deber al exhortar a nuestra ciudadanía, especialmente a los directores de los planteles de enseñanza pública que constituyen la garantía de nuestra continuidad de pueblo, a mantener vivas en el corazón y la mente la resonancia y el fulgor de esas grandes figuras. Entre ellas destácase con singular relieve el eminente hombre público que motiva esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El día 24 de abril de cada año se conmemorará como “Día de Ernesto Ramos Antonini” en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento de Instrucción adoptará las medidas conducentes a dar cumplimiento al propósito de esta ley mediante la organización de actos en tributo de recordación a la memoria del eminente hombre público, abogado, tribuno y artista.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1965.

Accidentes del Trabajo—Compensación por Muerte

(P. del S. 71)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 9 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar el sub-párrafo (f), del párrafo 3 del inciso 5 del Artículo 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El sub-párrafo (f) del párrafo 3 del inciso 5 del artículo 3 de la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935,¹⁹ queda por la presente enmendado para que se lea de la manera siguiente:

(f) Si los beneficiarios del obrero o empleado fallecido, fueren la viuda; el padre; la madre; o hijos; incluyendo hijos póstumos o adoptivos; o concubina, la compensación se pagará por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el sub-inciso (c) supra.

Si las beneficiarias del obrero fallecido fueren la viuda o concubina únicamente, tendrán derecho a percibir una compensación total ascendente a un cincuenta (50) por ciento del jornal que recibía el obrero o empleado el día del accidente pagadera por mensualidades vencidas, las que no serán menores de cuarenta (40) dólares ni excederán la suma de setenta y cinco (75) dólares. Cuando la viuda o concubina concorra con un solo hijo la compensación total a distribuirse entre los beneficiarios se aumentará en diez (10) por ciento del jornal que recibía el obrero el día del accidente. Si concurrieren con cualquiera de ellas varios hijos, u otros beneficiarios, se aumentará la compensación total en cinco (5) por ciento por cada beneficiario adicional, pero en ningún caso el pago total excederá un ochenta y cinco (85) por ciento del salario del obrero o empleado el día del accidente ni será mayor de cien (100) dólares mensuales. Cuando los únicos beneficiarios sean los hijos del obrero, incluyendo hijos póstumos o adoptivos, la compensación total pagadera no excederá de sesenta (60) por ciento del salario del obrero o empleado, y se hará efectiva mediante pagos mensuales que fluctuarán entre cuarenta (40) y setenta y cinco (75) dólares mensuales. Si en ausencia de viuda, concubina, o hijos, incluyendo póstumos o adoptivos, los beneficiarios fueren el padre o la madre única-

¹⁹ 11 L.P.R.A. sec. 3(5)(3)(f).